

dad, y la multa será á beneficio de los fondos municipales de la misma.

Art. 44. Reunida la mayoría de escrutadores á la hora señalada en el artículo anterior, el Alcalde 1º tomará la presidencia interina, y el secretario del Ayuntamiento leerá la lista de los escrutadores presentes y ausentes é inmediatamente procederá á elegir entre los mismos escrutadores en escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, un presidente y dos secretarios con lo que se dará por instalada la junta, retirandose luego el Alcalde 1º y secretario del Ayuntamiento.

Art. 45. En seguida la mesa abrirá los pliegos que contienen las actas de la elección y la lista de votos de todas las secciones electorales de la municipalidad; procederá á su lectura en voz alta, haciendo al mismo tiempo el escrutinio de los sufragios dados por las mismas secciones para funcionarios municipales, y declarará á los que hubiesen reunido mayor número de votos. Las juntas de escrutadores en ningún caso pueden modificar lo hecho por las asambleas electorales: tampoco pueden eliminar los votos admitidos por éstas ni tomar en cuenta los que fueron desechados; y en caso de que se presente queja contra la validez de las elecciones, suspenderán el escrutinio para dar cuenta á la autoridad competente que debe conocer de la nulidad de las elecciones.

Art. 46. En caso de que dos ó más individuos reunan igual mayoría de votos, los escrutadores elegirán por mayoría absoluta, y en escrutinio secreto el que de ellos deba ser declarado funcionario municipal, y si aun de este modo resultare empatada la

votación, se ocurrirá á la suerte para designar al electo.

Art. 47. La junta de escrutadores comunicará su nombramiento á los que hayan de funcionar para que se presenten á desempeñar sus cargos el día 1º de Enero del entrante año, y extenderá la acta de todo lo que haya ocurrido en la junta, firmada por el presidente y los escrutadores; la que se depositará con los expedientes relativos en el archivo de la municipalidad, dando aviso al Gobierno del resultado del escrutinio; acompañándole una copia certificada del acta para su conocimiento y para que se publique.

Art. 48. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la elección de algún funcionario municipal por falta absoluta del que desempeñaba este cargo, los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán para nombrar libremente el que haya de reemplazarle; más si á pesar de la orden del Gobierno para que se reúnan se negaren á ello, ó reunidos se excusan de cumplir con su oficio, entonces el Gobierno los tratará como á desobedientes.

CAPITULO VII.

De la Nulidad de las Elecciones.

Art. 49. Ninguna elección será nula, si no por alguno de los motivos siguientes:

- 1º Falta de cualidades en el electo.
- 2º Atentado de la fuerza armada contra la asamblea electoral.

3º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho á votar.

4º Error ó fraude en la computación de los votos.

5º Error sustancial respecto de la persona nombrada, ó que haya habido cohecho ó soborno en la elección.

Art. 50. En caso de queja, solamente el Congreso, como suprema asamblea electoral, y en su receso la Diputación permanente, pueden conocer sobre la validez ó nulidad de una elección.

CAPITULO VIII.

Disposiciones Penales.

Art. 51. Los Ayuntamientos que no cumplieren con los deberes que les impone esta ley, incurrirán en una multa de cincuenta á doscientos pesos que aplicará y hará efectiva el Gobierno del Estado, previa la debida comprobación de haber infringídola en alguno de ellos.

Art. 52. La falsedad á que se refiere al artículo 30 será castigada con prisión de cuatro meses impuesta por la autoridad judicial competente. Igual pena sufrirán los infractores del artículo 22 de esta ley.

Art. 53. Los presidentes, escrutadores ó secretarios que fueren convencidos de haber faltado á la confianza pública con cualquier acto reprobado en su manejo, ya sea añadiendo ó quitando votos, ó haciendo otra alteración ilegal, serán consignados á la autoridad que corresponda, para que los juzgue como falsificadores del voto público.

Art. 54. Toda persona que contribuya directa ó indirectamente á que no se hagan las elecciones ó á que los electores no voten con libertad, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos. Si fuere empleado ó funcionario público, sufrirá pena de destitución.

Art. 55. Toda persona que falsifique expedientes electorales, que suplante boletas, y quienes las induzcan á ello, sufrirán una multa de cincuenta á cien pesos. Doble pena sufrirán los que roben un expediente electoral, y sus cómplices.

Art. 56. El que venda su voto ó compre el ageno, sufrirá una multa de veinte á cien pesos.

Art. 57. La averiguación de todas las faltas ó delitos electorales de que habla esta ley, se hará á pedimento de parte ó de oficio por los alcaldes locales de cada municipalidad; pero la aplicación de las penas, cuando no esté encomendada al Ejecutivo se hará por los Jueces de Letras, sin más recurso que el de responsabilidad por cohecho, soborno ó fallo contra ley expresa. Tales averiguaciones nunca durarán más de diez días, los Jueces tendrán tres para fallar, y la acción para acusar se prescribe á los quince días después de la elección de que se trata.

Art. 58. Los que no paguen las multas impuestas en esta ley, sufrirán prisión á razón de un día por cada uno de los pesos de la multa.

Art. 59. Para hacer uso de la acción de acusar en materia electoral, se necesita que el que lo haga, haya ocurrido á la elección y reclamase y protestase contra los vicios que notó.

Art. 59. Para los efectos de esta ley se divide

por ahora el Estado en los distritos electorales siguientes:

PRIMER DISTRITO.

Monterrey, dará dos diputados y los suplentes respectivos.

SEGUNDO DISTRITO.

San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marín, Pesquería Chica, Higuera, Zuazua, Ciénega de Flores y Escobedo, dará un diputado propietario y un suplente.

TERCER DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Villa de Juárez y Santiago, dará un diputado propietario y un suplente.

CUARTO DISTRITO.

Cerralvo, Agualeguas, Los Aldamas, Parás, Chino, General Treviño, General Bravo y Los Herreras, dará un diputado propietario y un suplente.

QUINTO DISTRITO.

Montemorelos, Allende y General Terán, dará un diputado propietario y un suplente.

SEXTO DISTRITO.

Lináres, Hualahuises é Iturbide, dará un diputado propietario y un suplente.

SETIMO DISTRITO.

Doctor Arroyo, Mier y Noriega y Zaragoza, dará un diputado propietario y un suplente.

OCTAVO DISTRITO.

Galeana, Rayones y Aramberri, dará un diputado propietario y un suplente.

NOVENO DISTRITO.

Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, García y Santa Catarina, dará un diputado propietario y un suplente.

DECIMO DISTRITO.

Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos de Naranjo, dará un diputado propietario y un suplente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Diciembre de 1878. —*Francisco de P. Valdés*, diputado presidente. —*Julio Olvera*, diputado secretario. —*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 15 de Enero de 1879. —*Genaro Garza García*. —*Modesto Villarreal*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se remite á Bonifacio Calvillo la parte de la multa que le falta satisfacer de la pena que le impuso el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por delito de injurias vertidas por la prensa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 22 de Mayo de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Francisco González*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 26 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Circular número 55.—Queda hecho en la forma legal, el registro de los fierros que á continuación se diseñan al margen del nombre de la persona que ha adoptado cada uno.

Por acuerdo superior lo participo á vd., á fin de que se agregue esta circular á la planilla general, y así pueda ese registro surtir sus efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Mayo 17 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 56.—En circular de 29 de Abril último, dice al Gobierno del Estado el C. Secretario de Hacienda y Crédito público, lo que sigue:

«Algunos empleados de Hacienda en los Estados, se han dirigido á esta Secretaría, manifestando que como reciben la moneda lisa de plata y tienen que darla en los pagos, los interesados de éstos sufren grave perjuicio, porque la expresada moneda circula con depreciación.

Para remediar el mal radicalmente, el Gobierno de la Unión ha comenzado á amortizar esa moneda y ha dispuesto que se reacuñe; pero mientras las circunstancias del Erario permiten consumir ambas operaciones, no puede rehusarse á recibirlas en sus oficinas á la par y por su valor representativo, ni puede tampoco dejar de volverla á la circulación, tanto por las circunstancias del Erario, cuanto porque hay en el mercado gran escasez de moneda fraccionaria, indispensable para los pequeños cambios.

En esta virtud, y por acuerdo del Señor Presidente, tengo la honra de dirigirme á vd., suplicándole se sirva dictar las providencias que crea más oportuna.

tunas, para que en ese Estado se reciba por su valor representativo la moneda legal lisa de plata, evitándose con esto los perjuicios que resiente el público, y especialmente las clases menesterosas, víctimas de la especulación que desprecia la moneda, para obtenerla con descuento y entregarla á la par en el pago de impuestos.

El Señor Presidente descansa en la solicitud é interés que inspiran á vd. los pueblos que le han confiado acertadamente sus destinos, y abriga la seguridad de que tomará las determinaciones que estime del caso, las cuales le suplico se sirva comunicar á esta Secretaría.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo inserto á vd. para que se dé cumplimiento á lo prevenido en la circular trascrita.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Mayo 18 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional, en sesión ordinaria de hoy aprobó el siguiente acuerdo:

Unica. Se niega al reo Magdaleno Luna la gracia de conmutación de pena que solicita.

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 27 de Mayo de 1885.—*Francisco González*, diputado prosecretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso Constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga el artículo 33 de la ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del mismo, decreta:

Artículo 1º Son Diputados propietarios al XXIII Congreso constitucional del Estado, por el primer distrito electoral los ciudadanos Lic. Juan J. Barrera y Francisco González, el primero con la mayoría absoluta de 2,606 sufragios y el segundo con la de 2,594.

Artículo 2º Son Diputados suplentes por el mismo distrito los Ciudadanos Dr. Tomás Hinojosa y Ricardo M. Cellard, por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,607 votos el primero y la de 3,037 el segundo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 12 de Junio de 1885.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado Vice-presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 12 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Artículo 1º Es diputado propietario al XXIII Congreso constitucional del Estado, por el 5º Distrito electoral, el C. Porfirio Ballesteros, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,678 votos.

Artículo 2º Es diputado suplente por el mismo distrito el C. Agapito Gil de Leyva, porque obtuvo la mayoría absoluta de 1,708 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Junio de 1885.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 19 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta al reo Agustín Guardiola la parte de la pena que le falta que extinguir de la que le impuso el Supremo Tribunal de Justicia en la de servicio de las armas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Junio de 1885.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 23 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que

le concede el artículo 33 de la ley electoral, decreta:

Artículo 1º Son diputados propietarios al XXIII Congreso del Estado por el 9º y 10º Distritos electorales, por su orden, los ciudadanos Doctores Evaristo Sepúlveda y Jesús María Argueta, por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 1,454 votos y el segundo la de 1,105.

Artículo 2º Son diputados suplentes por los mismos Distritos los ciudadanos Cipriano Villareal y Luis G. Vazquez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,457 sufragios el primero y la de 1,566 el segundo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 17 de Junio de 1885.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 26 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, y usando de la facultad que le otor-

ga el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Artículo 1º Es diputado propietario al XXIII Congreso del Estado por el 6º Distrito electoral el ciudadano Lic Francisco Valdés Gómez, porque obtuvo la mayoría absoluta de 2,152 votos.

Artículo 2º Es diputado suplente por el mismo distrito el ciudadano Marcelo Gómez Torres, por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,017 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 19 de Junio de 1885.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 26 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta al reo Florentino

Flores en pena pecuniaria el tiempo que le falta que extinguir de la condena que le impuso el Supremo Tribunal de Justicia por delito de fuga de presos, debiendo pagar en la Recaudación de esta ciudad la suma correspondiente á razón de tres pesos por mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 19 de Junio de 1885.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario».

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 26 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Artículo 1º Son diputados propietarios al XXIII Congreso, por los Distritos 2º y 3º los ciudadanos Lic. Hermenegildo Maldonado y Dr. José Cortazar, el primero con la mayoría absoluta de 2,312 votos y el segundo con la de 1,389.

Artículo 2º Son diputados suplentes por los mismos distritos y por su orden los ciudadanos Dr. Eusebio Rodríguez por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,314 sufragios y la de 1,899 que obtuvo el ciudadano Platon Treviño.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 22 de Junio de 1885.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 30 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Artículo 1º Es diputado propietario al XXIII Congreso por el cuarto distrito electoral del Estado, el ciudadano Jesús Mº Caso, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,384 votos.

Artículo 2º Es diputado suplente por el mismo distrito el ciudadano Simplicio Salinas, porque obtuvo la mayoría absoluta de 1,381 sufragios.